

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal Declarativo de Pertenencia instaurado por Luis Carlos Quiceno Londoño y otro en contra de María Elena Londoño y otra.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Declarativo de Pertenencia

Rad.: 17380 31 12 001 2021 00439 00

PREVIO A RESOLVER NULIDAD ORDENA INTERVENCIÓN Y REQUIERE PARTE

Sería del caso proveer lo pertinente frente a la solicitud de nulidad propuesta; sin embargo, hay inconsistencias que no permiten dicho proceder, pasa a explicarse.

En primer lugar, se advierte que, en el hecho quinto de la demanda, se mencionó a la señora Nina María Ramírez como dueña del predio de mayor extensión, no obstante, la misma no fue integrada a la litis en calidad de demandada.

La anterior situación se repite, frente al señor José Alejandro Ramírez Londoño, quien también tiene la calidad de dueño del predio de mayor extensión, tal como se observa en la anotación 19, sin que el mismo haya acudido al proceso en calidad de litisconsorte por pasiva.

Así las cosas, se ordenará la intervención de los previamente nombrados y se ordenará que la notificación sea realizada por la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los mismos se les advertirá que cuentan con el término de (20) días para contestar la demanda, conforme lo indicado en los artículos 91 y 369 del C.G.P.

Por último, tras la revisión del escrito de nulidad, así como de la contestación de la demanda, se evidencia, que la codemandada María José Londoño, no firmó el poder que fue allegado por su apoderada, situación por la que se le requerirá para que en el término de cinco (5) días aporte tal infolio en debida forma, so pena de rechazar su intervención por falta de postulación.

Se advierte, que una vez sean citados los intervinientes y subsanado lo anterior, se proveerá lo pertinente frente a la nulidad planteada y la designación de un curador ad litem para la representación de las personas indeterminadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los señores José Alejandro Ramírez Londoño y Nina María Ramírez Londoño, en calidad de litisconsortes por pasiva, conforme lo indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los mencionados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que tal actuación deberá ser realizada por la parte demandante.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los señores José Alejandro Ramírez Londoño y Nina María Ramírez Londoño, por el término de veinte (20) días conforme lo dicho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte el poder conferido en debida forma por parte de la señora María José Londoño, so pena de rechazar su intervención en el proceso, por falta de postulación.

QUINTO: ADVERTIR que una vez sea resuelto lo anterior se proveerá lo pertinente, frente a la nulidad planteada, y la designación de un curador ad litem para la representación de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763b5231a71c4b35a1eefb6202b0356d808c1c99dd75579ad5d3dd5b95b520bd

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>